



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

Radicado: **20001310300120210002100**

Accionante: **JOSÉ VICENTE RINCONES SUAREZ**

Accionado: **UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**

Se admite la presente ACCIÓN DE TUTELA impetrada por JOSÉ VICENTE RINCONES SUAREZ en contra del TRIBUNAL DE GARANTÍAS ELECTORALES (TGE) y del CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, tendiente a que se le tutelen sus derechos fundamentales a elegir y ser elegido, derecho al voto y participación política, los cuales considera le están siendo vulnerados por la entidad tutelada. En consecuencia,

- 1.- VINCULAR al presente trámite al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
- 2- Se solicita a los accionados que realicen un pronunciamiento sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela. Líbrese el oficio correspondiente.
- 2.- PRUEBAS: se requiere a la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR a fin de que informe el nombre y dirección electrónica de las personas que fueron elegidas en el proceso electoral surtido el día 20 de noviembre de 2020.
- 3.- Notifíquesele a las partes el contenido del presente auto, por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, para que si a bien lo tienen intervengan en este trámite y aporten pruebas, ello en un término de dos días (2) días, a partir de su notificación.
4. Ahora, en cuanto a la medida provisional solicitada, se tiene que el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

En efecto, el artículo 7° de dicha normatividad señala: “*ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

(...)

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Pues bien, al compaz de lo anotado el despacho no accederá a la medida provisional solicitada, como quiera que, no se evidencia de los hechos narrados en el escrito de tutela situación alguna que pueda causar un perjuicio irremediable y grave al accionante, de manera tal, que puede esperar el cumplimiento del corto término de diez días que establece la ley para decidir de fondo esta acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**  
**Juez.**

S.F



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, 24 de abril de 2020

OFICIO

Señor:

COMISIÓN INTERECLESIAL DE JUSTICIA Y PAZ  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC  
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE  
VALLEDUPAR  
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ  
LA PICOTA  
CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA  
LIBERTAD PPL  
Valledupar-Cesar

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA** promovida por: **COMISIÓN INTERECLESIAL DE JUSTICIA Y PAZ** en calidad de agente oficioso de **AIMER SERRANO SERRANO, DIOMAR PALLARES RÍOS, RAMÓN GÓMEZ RIVERA y ERIBERTO ABRIL GARCÍA**, reclusos en **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR LA TRAMACÚA** en contra de **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y OTROS. RADICACIÓN No.: 20001-31-03-005-2020-00057-00**

Reciba un cordial saludo:

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito transcribirle el auto de fecha 23 de abril de 2020, proferido dentro del trámite de tutela de la referencia:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

“Se admite la presente ACCIÓN DE TUTELA impetrada por **COMISIÓN INTERECLESIAL DE JUSTICIA Y PAZ** en calidad de agente oficioso de **AIMER SERRANO SERRANO, DIOMAR PALLARES RÍOS, RAMÓN GÓMEZ RIVERA y ERIBERTO ABRIL GARCÍA**, reclusos en ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR LA TRAMACÚA en contra del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD PPL.**, tendiente a que se le tutelen sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana, agua, igualdad, integridad personal, seguridad personal, los cuales considera le están siendo vulnerado por la entidad tutelada. En consecuencia,

1.- Se solicita a los accionados que realicen un pronunciamiento sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela. Líbrese el oficio correspondiente.

2.- Notifíquesele a las partes el contenido del presente auto, por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, para que si a bien lo tienen intervengan en este trámite y aporten pruebas, ello en un término de dos días (2) días, a partir de su notificación.

3. Ahora, en cuanto a la medida provisional solicitada, se tiene que el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

En efecto, el artículo 7° de dicha normatividad señala: “ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

(...)

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Pues bien, el despacho no accederá a la medida provisional solicitada, como quiera que, en primer lugar, el suministro de agua dentro del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Valledupar, fue definido por la Corte Constitucional en sentencia T-282 de 2014 dentro de la acción de tutela promovida por los internos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Valledupar, de manera que le corresponde a los accionantes ejercer las acciones de cumplimiento o desacato respecto a dicha decisión en caso de existir incumplimiento de la mismas.*

*Asimismo, es claro que, la ubicación de los reclusos en calabozos de castigo, de acuerdo a lo expuesto en el escrito de tutela, obedece a decisiones disciplinarias adoptadas por la entidad competente, con base en el comportamiento de los reclusos, sin que existe indicio alguno que permita inferir a este despacho que las mismas resultan injustificadas o que se encuentre en riesgo la vida de los accionantes.*

*Finalmente, en lo que concierne al suministro inmediato de todos los elementos necesarios para afrontar la crisis sanitaria como: tapabocas, guantes, antibacterial, jabones, límpido, entre otros, así como el equipamiento de bioseguridad necesario, por parte del personal del INPEC y las demás personas que entren en contacto con las personas que estén privadas de la libertad en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR LA TRAMACÚA, no existe evidencia dentro del plenario ni se constituye en hecho notorio la inexistencia de dichos elementos dentro de dicho establecimiento de reclusión. De igual manera, no se verifica la insuficiencia de los protocolos adoptados hasta la fecha dentro del centro de reclusión y por ende, el riesgo inminente de los reclusos y del personal del INPEC, amén de que, hasta la fecha no se registra brote alguno de COVID-19 dentro del penal, de manera tal, que puede esperar el cumplimiento del término de diez días que establece la ley para decidir de fondo esta acción.*

**4. RECONOCER a IVÁN DANILO RUEDA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 79.306.923, representante legal de la COMISIÓN INTERECLESIAL DE JUSTICIA Y PAZ, como agente oficioso de los señores AIMER SERRANO SERRANO, DIOMAR PALLARES RÍOS, RAMÓN GÓMEZ RIVERA y ERIBERTO ABRIL GARCÍA.”**

Sírvase obrar de conformidad.

Atentamente,

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Secretario.

S.F

Valledupar, 24 de marzo de 2020

OFICIO

Señora:

**MANUEL FERNANDO CARABALLO QUIROGA**  
**DIRECTOR EPAMSCASVALL**

Valledupar-Cesar

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA promovida por: MANUEL RAFAEL MERIÑO en contra del DIRECTOR EPAMSCASVALL. RADICACIÓN No.: 20001-31-03-005-2020-00055-00**

Reciba un cordial saludo:

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito transcribirle el auto de fecha 10 de marzo de 2020, proferido dentro del trámite de tutela de la referencia:

*“Se admite la presente ACCIÓN DE TUTELA impetrada por MANUEL RAFAEL MERIÑO en contra del DIRECTOR del EPAMSCASVALL, CESAR FERNANDO CARABALLO QUIROGA, tendiente a que se le tutele su derecho fundamental al derecho de petición, el cual considera le están siendo vulnerado por la entidad tutelada. En consecuencia,*

*1.- Se solicita a la accionada que realice un pronunciamiento sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela. Líbrese el oficio correspondiente.*

*2.- Notifíquesele a las partes el contenido del presente auto, por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, para que si a bien lo tienen intervengan en este trámite y aporten pruebas, ello en un término de un día (1) día, a partir de su notificación.”*

Sírvase obrar de conformidad.

Atentamente,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ  
**Secretario.**  
*S.F*

**Firmado Por:**

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
JUEZ

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**6845064e2a6bd16ac7a568c53ee6417fcf3f9db51b8c19bad1a6f1d6a4e678fc**

Documento generado en 10/02/2021 03:25:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>